

Barranquilla, 29 agosto de 2022

CLASE	:	PROCESO ORDINARIO	RAD No. 0800131050072022-232
Demandante	:	JAIRO RAFAEL LOBELO FERNANDEZ	
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	– COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

EL SECRETARIO
DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

CLASE	:	PROCESO ORDINARIO	RAD No. 0800131050072022-232
Demandante	:	JAIRO RAFAEL LOBELO FERNANDEZ	
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	– COLPENSIONES.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. RICARDO ANTONIO HINESTROZA VASQUEZ, quien actúa en representación del señor JAIRO RAFAEL LOBELO FERNANDEZ, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderado judicial del señor JAIRO RAFAEL LOBELO FERNANDEZ, presentó demanda ordinaria contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.

- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

HECHOS:

Los hechos 1, 2.2, 7, 10: Contienen varias situaciones fácticas aglutinadas en un mismo numeral lo que no se acompasa con lo previsto en el artículo 25 CPTSS. Conviene recordar que los hechos de la demanda deben ser registrados debidamente clasificados y enumerados, es decir individualizados a efectos de que puedan ser contestados en los términos del artículo 31 CPLSS.

Además, los hechos 5 y 6, tienen apreciaciones subjetivas que pueden tener lugar en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

El numeral 8: No es un hecho del proceso, sino un fundamento de derecho

RAZONES DE DERECHO

El apoderado judicial de la parte demandante omitió presentar en forma completa los fundamentos y razones de derecho, incumpliendo lo establecido en el artículo 25 CPTSS en su numeral 8°. Ello en atención a que solo señaló unas normas, sin que indique en qué sentido ellas se aplican al caso bajo estudio.

De otro lado, trajo en la demanda un acápite que denominó “corolario de los hechos relacionados”, sin que se distinga si son las situaciones fácticas que soportan sus pretensiones y que deban ser respondidas por la parte demandada en los términos del art 31 del CPLSS o si se trata de argumentos propios de las “razones y fundamentos de derecho”

Es importante que se haga la claridad pertinente para que, de ser situaciones fácticas <HECHOS> se inserten en el acápite respectivo y no se generen dos sobre el mismo punto.

Se solicita al apoderado judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda completa < es decir desde el hecho 1 hasta el final> y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por el señor JAIRO RAFAEL LOBELO FERNANDEZ, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la parte actora al Dr. RICARDO ANTONIO HINESTROSA VASQUEZ dentro de los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
La anterior providencia, se notifica
por ESTADO No. 139
Barranquilla, 30/08/2021
El secretario
DAIRO MARCHENO
BERDUGO